Superintendencia de Control del Poder de Mercado

RESOLUCIÓN No. SCPM-DS-10-2018

Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (E)

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, determina que "Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de la concentración económica (...)";

Que el artículo 44 numeral 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que es atribución del Superintendente: "Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento";

Que el artículo 44 numeral 17 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que el Superintendente de Control del Poder de Mercado podrá "Delegar el ejercicio de sus atribuciones a los funcionarios de la Superintendencia (...)";

Que mediante Acción de Personal SCPM-CGAF-DATH-360, se encargó el puesto de Superintendente de Control del Poder de Mercado al Ing. Christian Ruiz Hinojosa, Intendente General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a partir del 06 de septiembre de 2017;

Que la Decisión 285 de 21 de marzo de 1991 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, contiene las normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas restrictivas de la libre competencia;

Que la Decisión 608 de 29 de marzo de 2005 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, tiene como objetivo: "(...) la protección y promoción de la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Andina, buscando la eficiencia en los mercados y el bienestar de los consumidores.";

Que el artículo 7 de la Decisión 608 de 29 de marzo de 2005 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina señala: "Se presumen que constituyen conductas restrictivas a la libre

competencia, entre otros, los acuerdos que tengan el propósito o el efecto de: a) Fijar directa o indirectamente precios u otras condiciones de comercialización; b) Restringir la oferta o demanda de bienes o servicios; c) Repartir el mercado de bienes o servicios; d) Impedir o dificultar el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado; o, e) Establecer, concertar o coordinar posturas, abstenciones o resultados en licitaciones, concursos o subastas públicas. Se excluyen los acuerdos intergubernamentales de carácter multilateral";

Que el artículo 38 de la Decisión 608 de 29 de marzo de 2005 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina señala: "Se crea el Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia, el cual estará integrado por un representante de la autoridad nacional competente en materia de libre competencia de cada uno de los Países Miembros";

Que el artículo 41 de la Decisión 608 de 29 de marzo de 2005 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina señala: "El Comité estará presidido por el miembro cuyo país ejerza la Presidencia del Consejo Presidencial Andino. La rotación del cargo seguirá el orden de prelación establecido para dicho Consejo. La Secretaría Técnica del mismo estará a cargo de los funcionarios que al efecto designe la Secretaría General.", correspondiéndole al Ecuador, presidir esta Comisión.

Que es necesario delegar las funciones de la Presidencia Pro Témpore del Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con lo que expresa el Art. 41 de la Decisión 608 de 29 de marzo de 2005 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 17 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- *Delegar al Director Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, como Presidente Pro Tempore del Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- *Las funciones y atribuciones delegadas mediante esta resolución, no podrán ser nuevamente delegadas.*

SEGUNDA.- *El funcionario delegado informará periódicamente o cuando el Superintendente de Control del Poder de Mercado lo requiera, sobre las acciones realizadas en ejercicio de las atribuciones delegadas.*

TERCERA.- *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal por infracciones al ordenamiento jurídico, el funcionario delegado responderá de sus actuaciones ante la autoridad delegante.*

CUARTA.- *Se encarga la difusión de la presente resolución a la Secretaría General.*

Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- *La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.*

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 días del mes de abril de 2018.

Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (E)

ÁREAS Y PERSONAS RESPONSABLES				
ACCIÓN	***NOMBRE***	***ÁREA***	***FECHA***	***VTO. BUENO***
Aprobado por:	*Patricio Rubio*	*CGAJ*	*05-04-2018*	
Revisado por:	*Marisol Miranda*	*Asesora de Despacho*	*05-04-2018*	
Revisado por:	*Lorena Caizaluisa*	*DAJCP*	*05-04-2018*	
Elaborado por:	*Isabel Chicaiza*	*DAJCP*	*05-04-2018*	